



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

---

Sincelejo, veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2018-00267-00**

DEMANDANTE: CILIS ESTHER VILLADIEGO RAMIREZ

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES-

*Asunto: Inadmisión*

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, presentado por la señora CILIS ESTHER VILLADIEGO RAMIREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra COLPENSIONES.

**2. ANTECEDENTES**

Se instaura el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de varios actos administrativos relacionados con su pensión de vejez. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la reliquidación de dicha prestación, así como también, el pago del retroactivo pensional que se genere de dicha reliquidación, de igual manera, la indexación, los intereses moratorios y las costas procesales correspondientes.

### **3. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio, observa el Despacho que:

1. No se arrimaron las constancias de notificación de los actos administrativos acusados, a saber: la Resolución N° GNR 386318 del 21 de diciembre de 2016 a través de la cual se le reconoció una pensión mensual de vejez y se ordenó su ingreso a nómina; la Resolución N° GNR 169239 del 10 de junio de 2016, por medio de la cual se le niega una reliquidación de la pensión de vejez y la Resolución N° 6964 del 11 de abril de 2018, la cual, confirma la Resolución N° SUB72603 del 15 de marzo de 2018 (fls.29-42 y 55-61), por lo que, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, se deben allegar al proceso.
2. Teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados, a saber: Resolución N° GNR 10706 del 15 de enero de 2016, mediante la cual se le reconoció una pensión de vejez; Resolución N° GNR 386318 del 21 de diciembre de 2016 a través de la cual

se le reconoció una pensión mensual de vejez y se ordenó su ingreso a nómina; Resolución N° GNR 169239 del 10 de junio de 2016, por medio de la cual se le niega una reliquidación de la pensión de vejez y la Resolución N° SUB137069 del 26 de julio de 2017, mediante la cual niega una reliquidación a dicha prestación, son susceptibles del recurso de reposición y en subsidio apelación (fls.24-49), siendo éste último de carácter obligatorio para acceder a la jurisdicción, en virtud de lo consagrado en el Inc.3º del artículo 76 del CPACA, es menester se arrime al expediente el documento que demuestre su agotamiento por parte del demandante.

3. Se debe señalar la dirección electrónica de cada una de las partes.

Como consecuencia, se procederá a la inadmisión de la demanda, por lo que el extremo activo deberá subsanar lo expuesto, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo que, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora CILIS ESTHER VILLADIEGO RAMIREZ contra COLPENSIONES, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior,  
hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA